



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00  
Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN  
Accionado: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

Bogotá DC., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -**

Procede el Despacho a proferir fallo, que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN**, contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -**

el señor **YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN**, manifestó que hace un par de años perdió la escucha por el oído izquierdo, fue a la EPS por urgencias pero le negaron el ingreso argumentando que eso no era una urgencia, le ordenaron exámenes aproximadamente 15 días después, y una cita con especialista asignada para 20 días después, el cual una vez lo valoró y analizó los exámenes, determinó que tenía una discapacidad llamada hipoacusia en el oído izquierdo y como no fue tratado a tiempo, no se podía hacer nada para recuperarlo.

El accionante es aportante de la entidad COMPENSAR EPS y por causa o como consecuencia de hipoacusia en el oído izquierdo el día 20 de Enero de 2021 sintió una disminución considerable de la escucha del oído derecho.

Por lo anterior, se comunicó con COMPENSAR EPS el día 20 de Enero de 2021 a las 10:34 am, atendido por la funcionaria Elizabeth García quien le informó que la cita más cercana era para el día 03 de Febrero de 2021 a las 13:40 horas, 18 días después, con el galeno Leonardo Almanza y que la cita sería de manera telefónica, por lo cual el accionante le indicó que sufría una discapacidad llamada hipoacusia en el oído izquierdo, y acababa de sufrir una disminución importante en la escucha del oído derecho, por lo que la operadora le dijo que no podía hacer nada, que si quería llamara más tarde para verificar si habían otras citas, sin brindarle una solución.

Agrega que el día 21 de Agosto de 2021 (sic) mediante acción de tutela No 2021 – 011 el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento avocó conocimiento y solicitó le fuera valorado el oído izquierdo y derecho de manera urgente con el fin de evitar lo que anteriormente le ocurrió, que fue perder gran parte del oído izquierdo, todo esto argumentando que le estaba siendo vulnerado el Derecho a la salud, por lo cual COMPENSAR EPS le autorizó cita con el médico general Wilmer Torres para el día 27 de Enero de 2021, quien lo valoró y autorizó consulta de Otología la cual fue programada para el día 01 de Febrero de 2021 con el especialista Dr. José Caraballo.

El día 01 de febrero de 2021 el Otólogo Dr. José Caraballo lo valoró, realizó un lavado



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00

Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN

Accionado: COMPENSAR EPS

Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

de oído y ordenó los siguientes exámenes:

- Resonancia de cerebro técnica fiesta con énfasis en ángulo pontocerebeloso, simple sin complicaciones.
- Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento audiometría tonal.
- Logaudiometria.
- Inmitancia acústica impedanciometria.
- Potenciales evocados auditivos de cortalatenencia análisis de habituación y sincr.

El día 03 de Febrero de 2021 le fueron efectuados los exámenes de audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento audiometría tonal, Logaudiometria y Inmitancia acústica impedanciometria, los cuales arrojaron como resultado entre otros hipoacusia sensorioneuronal grado severo, oído izquierdo no logra discriminación – salida máxima del equipo.

El día 05 de Febrero de 2021 se realizó el examen de Resonancia de cerebro técnica fiesta con énfasis en ángulo pontocerebeloso, simple sin complicaciones, arrojando entre otros; “leve a moderado aumento de tamaño del sistema ventricular supratentorial sin signos de migración transependimaria de lcr y el cai y el ángulo pontocerebeloso están ocupados por una lesión lobulada y heterogénea que mide 48x45x40 mm (tumor), comprime al cerebelo, al pedunculo cerebeloso medio izquierdo y al tallo y ocasiona marcada disminución de volumen y distorsión por compresión del cuarto ventrículo, neurinoma, muy probablemente”.

El 18 de febrero de 2021 se adelantaron los Potenciales evocados auditivos de cortalatenencia análisis de habituación y evidenciando entre otros; lesión a nivel del cai y el ángulo pontocerebeloso izquierdo (posible neurinoma), audiometria feb/2021 con hns izquierda severa a profunda. además, prolongación significativa de las interlatencias i-iii, iii-v y 1-v, diferencia interaural significativa y ausencia de respuestas reproducibles desde 70 db nhl hasta 30 db nhl.

El mismo día 18 de Febrero de 2021 le reprogramaron cita con el Otorólogo Dr. José Caraballo con el fin de realizar la lectura de los resultados para el día 15 de Marzo de 2021 a las 16:30.

El 20 de Febrero de 2021 la Dra. Vanessa Zapata de ELECTROFISIATRÍA SAS le requiere para informarle que sufre hipoacusia sensorioneuronal grado severo, oído izquierdo debido a un neurinoma (tumor) de 48x45x40 mm, el cual se encuentra comprimiendo el nervio auditivo del oído izquierdo, cerebelo, tallo y además está desplazando el líquido del LCR. Por todo esto, recomienda solicitar de manera urgente cita con el neurocirujano ya que no solo podía llegar a tener secuelas de carácter permanente irreversibles (nervio auditivo y facial), sino que además se encontraba en riesgo su vida ya que el tamaño del tumor era grande, desplazando el cerebelo y el líquido cefalorraquídeo, que debe ser intervenido de manera urgente.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00  
Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN  
Accionado: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

El día 23 de Febrero de 2021, mediante cita prioritaria fue valorado por el médico general Chango Marxyaco el cual expide autorización No 210546099281233 para consulta de NEUROCIRUGIA la cual se fijó para el día 05 de Abril de 2021 a las 17:20 con el profesional German Arango Álvarez.

Por lo anterior solicita se le agende cita de manera urgente con el especialista en Neurocirugía, no 41 días después, lo anterior debido a la premura de la intervención, pues requiere citas de manera perentoria, así como todos los servicios médicos y especialistas, que le sean autorizadas todas las cirugías, tratamientos y los medicamentos específicos que de forma permanente le son formuladas para el tratamiento, necesarios para la total recuperación de las enfermedades mencionadas en hechos y consideraciones.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Resonancia de cerebro técnica fiesta con énfasis en ángulo pontocerebeloso, simple sin complicaciones.
- Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento audiometría tonal.
- Logoaudiometria.
- Inmitancia acústica impedanciometria.
- Potenciales evocados auditivos de cortalatencia análisis de habituación y sincr.
- Autorización No 210496011527833 cita para el día 15 de Marzo de 2021 para revisión de resultados con el otólogo Dr. José Caraballo.
- Autorización No 210546099281233 cita para el día 05 de Abril de 2021 con el Neurocirujano Dr. German Arango
- Copia del ultimo resumen de pago de la seguridad social del mes de Enero de 2021.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL. -**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor **YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN**, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. COMPENSAR EPS**, por conducto de, German David Garcia Cárdenas actuando en condición de apoderado, manifiesta que una vez validados los sistemas de información, fue posible establecer que en efecto, el Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN, quien se



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00  
Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN  
Accionado: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.619, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de esa EPS en calidad de cotizante independiente desde el 17 de octubre de 2019.

En el mismo sentido, informan que durante el último semestre, al Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos.

Item	OpcU	A	S	20210203	×	YEISSON JAVIER LOPEZ MERC	8	1	900
ITEM 1 Usuario 1022324619									
Op F/D/U/E/C/M1022324619									
ITEM 2 Servicio									
OpcI/C/S/E/D/M									
ITEM 3 Punto Atn									
OpI/P/S/N									
ITEM4 Fec/Hor									
Opc C/Z/D/PCr.									
Rem									
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico		Id Medico	Est	P.Atenc.	
20210127	1500	00003500P	NO PROG	M CALLE 80 CITA		13928338	6	CL80CITAS	
20210201	0654	00003500P	COLESTERO	CALLE 80- A		900123162	6	CL80LAB	
20210201	0800	00003500P	OTOLOGIA	CARABJOACM		1126420362	6	CARABJOACM	
20210203	1340	00003500P	MEDICINA	CALLE 80 CITA		9176891	6	CL80CITAS	
20210203	1500	00000000N	AUDIOMETR	CALLE 80 APOY		1090382945	5	CL80APDXT	
20210203	1500	00000000N	AUDIOMETR	CALLE 80 APOY		1090382945	5	CL80APDXT	
20210203	1500	00000000N	LOGOAUDIO	CALLE 80 APOY		1090382945	6	CL80APDXT	
20210203	1607	00000000N	AUDIOMETR	CALLE 80 APOY		900123162	5	CL80APDXT	
20210203	1607	00000000N	LOGOAUDIO	CALLE 80 APOY		900123162	5	CL80APDXT	
20210203	1607	00000000N	IMPEDANC	CALLE 80 APOY		900123162	5	CL80APDXT	
20210204	1020	00003500P	OTORRINOL	CALLE 80 CITA		52211614	6	CL80CITAS	
20210205	1341	00000000N	RNM DE CE	UNION TEMPR P		900914147	6	UTIDIMEPOS	
20210208	0806	00003500P	881601	CALLE 80 APOY		900123162	6	CL80APDXT	
2104028822864580000000N	INFORASH					9999999999999	5		
20210223	0640	00003500P	NO PROG	M CALLE 80 CITA		80269848	6	CL80CITAS	
20210225	8849	00000000N	ATENCION	HOSPITAL- A		900098476	15	URGINFSANJ	
20210315	1630	00003500P	OTOLOGIA	JOSE AGUSTIN		1126420362	5	CARABJOACM	
20210405	1720	00003500P	NEUROCIRU	LOS COBOS MEDI		16677539	5	CONSLOSCOB	

Comenta que la última valoración médica de la cual se tiene registro en favor del Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN, es la que corresponde al 23 de febrero de 2021 por el servicio de Medicina General, donde el paciente fue diagnosticado con TUMOR BENIGNO DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS y se le prescribió el tratamiento médico adecuado.

De igual modo informa que teniendo en cuenta que el Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN refirió algunas dificultades con relación a la programación de la consulta que requiere por la especialidad de NEUROCIRUGIA, manifiestan que la consulta de Neurocirugía para el Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN fue reprogramada para el día 10 de marzo de 2021, previa consulta al Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN, el 2 de marzo de 2021, a través de su abonado telefónico, quien según afirman aceptó y confirmó asistencia.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00  
Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN  
Accionado: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

Adicional a lo anterior, la accionada manifestó que el Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN tiene programada una consulta por el servicio de otología para el próximo 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior concluye que teniendo en cuenta que a la fecha, no existe ningún otro servicio médico pendiente a favor del Señor YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN, pues en su concepto la EPS ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar el acceso del accionante a los servicios de salud del Plan de Beneficios, resaltando que no existe ninguna evidencia que permita aseverar que COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Solicita se decrete la improcedencia de la tutela interpuesta por YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN, argumentando que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente de ser autorizado a favor del agenciado, y COMPENSAR dispuso la reprogramación de la consulta de neurocirugía. Igualmente, que se abstenga de ordenar tratamiento integral, al no existir un hecho específico de negación de servicios por parte de la EPS que presuntamente este vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales.

Anexa: Certificado de afiliación YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN. Certificado de aportes YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN. Historia clínica YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN. Poder.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela. -**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00  
Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN  
Accionado: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **COMPENSAR EPS**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

#### **4.2. De la Competencia. -**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>

#### **4.3. Problema Jurídico. -**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de **COMPENSAR EPS**, al dar cita de consulta para el día 5 de abril de 2021 con Neurocirugía, y no en una fecha mas inmediata debido a la urgencia médica del accionante, vulnera o no sus derechos fundamentales.

#### **4.4. De los derechos fundamentales. -**

**4.4.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la vida, la salud y la dignidad humana, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

“...

*La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se*

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00

Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN

Accionado: COMPENSAR EPS

Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

*presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles". Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.*

*El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.*

*El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

*Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00

Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN

Accionado: COMPENSAR EPS

Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

*instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario...”<sup>2</sup>*

#### 4.6. CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la accionante, se pretende la protección del derecho fundamental a la vida, la salud y la dignidad humana, debido a la negativa de **COMPENSAR EPS** en asignar una cita de consulta antes del 5 de abril de 2021, lo cual pone en riesgo los derechos fundamentales del accionante ante la gravedad de su situación de salud.

Surtido el traslado de la acción de tutela a **COMPENSAR EPS**, ésta manifiesta que ha brindado todos los tratamientos y realizado todos los procedimientos ordenados por la requeridos por el accionante, informando que se comunicaron con el mismo y se reprogramó la cita de consulta con neurocirugía del día 5 de abril de 2021 para el 10 de marzo de 2021, situación que fue comprobada por este despacho, según constancia del 10 de marzo de 2021, entablándose comunicación con el accionante, quien informó que efectivamente le había reprogramado la cita de consulta de neurocirugía siendo cumplida el día 2 de marzo de 2021, y que ante la premura de su situación médica, fue intervenido de urgencia el día 5 de marzo de 2021, realizándole la cirugía que requería, encontrándose actualmente en recuperación.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar, la **EPS COMPENSAR**, no solo informó haber asignado una nueva fecha próxima para consulta médica por neurocirugía, sino que además, como lo afirmó el accionante, la misma se concretó antes de la reprogramación, esto es, el 2 de marzo de 2021 y el día 5 de marzo se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante, por lo cual se concluye que en el presente caso cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, por tanto, podemos concluir que la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, y confirmado por la accionante, razón para predicar que se configura el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del*

<sup>2</sup> Sentencia T-260-20 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00

Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN

Accionado: COMPENSAR EPS

Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

*accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos futuros requeridos por la accionante, y por tratarse de hechos futuros e inciertos se INSTA a la **EPS COMPENSAR** para que bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud a favor del paciente, respecto de la patología, para que autoricen y lleven a cabo de manera diligente todos los procedimientos que se desprendan de las ordenes medicas y que deberán ser autorizados por **COMPENSAR EPS**, en relación con los hechos que llevaron al inicio de estas diligencias.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN**, contra la **EPS COMPENSAR**, por carencia actual de objeto, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.
- SEGUNDO:** **INSTAR** a **COMPENSAR EPS**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de **YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN**, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.
- TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-047 00  
Accionante: YEISSON JAVIER LOPEZ MERCHAN  
Accionado: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: vida, la salud y la dignidad humana.

inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2cb82276b1220583268f89c3a44792be3aa027852dbe8c21cc38609b7d06fe8**

Documento generado en 11/03/2021 09:54:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**